

## SESIONES ORDINARIAS

2020

## ORDEN DEL DÍA N° 270

Impreso el día 16 de noviembre de 2020

Término del artículo 113: 26 de noviembre de 2020

COMISIONES DE MUJERES Y DIVERSIDAD  
Y DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA

SUMARIO: Ley de Equidad en la Representación de los Géneros en los Servicios de Comunicación de la República Argentina.

(91-S.-2020.)

1. **Marziotta, Mounier, Sand, Sposito, Caparros, Russo, López J., Osuna, Tundis, Wellbach, Hernández, Caliva y Vigo.** (2.741-D.-2020.)

## Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Mujeres y Diversidad y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, sobre equidad en la representación de los géneros en los servicios de comunicación; y el proyecto de ley en el mismo sentido de la señora diputada Marziotta y otras/os señoras/es diputadas/os, y han tenido a la vista el expediente 4.190-D.-2020 de la señora diputada Macha y otras/os señoras/es diputadas/os, relacionado con la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

12 de noviembre de 2020.

*Mónica Macha. – Pablo Carro. – Gabriela B. Estévez. – Alicia N. Aparicio. – Jimena López. – Victoria Rosso. – María C. Álvarez Rodríguez. – Claudia A. Bernazza. – Mara Brawer. – Lía V. Caliva. – Gabriela Cerruti. – Mayda Cresto. – Enrique Estévez. – Eduardo Fernández. – Florencia Lampreabe. – Claudia G. Márquez. – María R. Martínez.\* – Gisela Marziotta. – María L. Masin. – María C. Moisés. – Flavia Morales. – Claudia B. Ormachea. – Hernán Pérez Araujo.*

*– Romina Uhrig. – Paola Vessvessian. – Ricardo Wellbach.*

En disidencia parcial:

*Lidia I. Ascarate. – Brenda L. Austin. – Karina Banfi. – Martín A. Berhongaray. – Adriana C. Cáceres. – Ana C. Carrizo. – Camila Crescimbeni. – Romina Del Plá. – Maximiliano Ferraro. – Federico Frigerio. – Gabriel A. Frizza. – Jorge E. Lacoste. – Gabriela Lena. – Silvia G. Lospennato. – Dolores Martínez. – Josefina Mendoza. – Claudia Najul. – Pablo Torello.*

Buenos Aires, 8 de octubre de 2020.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

EQUIDAD EN LA REPRESENTACIÓN  
DE LOS GÉNEROS EN LOS SERVICIOS  
DE COMUNICACIÓN DE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente tiene como objeto promover la equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual en los servicios de comunicación, cualquiera sea la plataforma utilizada.

Art. 2° – *Alcance.* Quedan alcanzados por las disposiciones de la presente todos los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal y

\* Integra dos (2) comisiones.

prestadores de gestión privada con o sin fines de lucro, en los términos que establece la ley 26.522.

Quedan incluidos en los servicios de gestión estatal aquellos bajo la esfera de Radio y Televisión Argentina S.E., Contenidos Públicos S.E., Télam S.E. y todo otro servicio de comunicación del Estado nacional que se cree luego de la sanción de la presente.

Los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal quedan sujetos al régimen obligatorio y los prestadores de gestión privada con o sin fines de lucro al régimen de promoción establecidos en la presente.

Art. 3° – *Definición*. A los efectos de la presente, se considera equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual a la igualdad real de derechos, oportunidades y trato de las personas, sin importar su identidad de género, orientación sexual o su expresión.

En ningún caso, los derechos que reconoce la presente pueden condicionarse a la rectificación registral prevista en el artículo 3° de la ley 26.743.

## CAPÍTULO II

### *Régimen obligatorio para los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal*

Art. 4° – *Principio de equidad*. La equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual en el acceso y permanencia a los puestos de trabajo en los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal debe aplicarse sobre la totalidad del personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación incluyendo los cargos de conducción y/o de toma de decisiones.

En todos los casos, debe garantizarse una representación de personas travestis, transexuales, transgéneros e intersex en una proporción no inferior al uno por ciento (1 %) de la totalidad de su personal.

Art. 5° – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente por parte de los responsables de los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento.

Estas sanciones no excluyen aquellas que pudieran corresponder en virtud del carácter de funcionario/a público/a del/de la infractor/a.

## CAPÍTULO III

### *Régimen de promoción para los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión privada con y sin fines de lucro*

Art. 6° – *Registro y certificado*. La autoridad de aplicación creará un registro de servicios de comu-

nicación operados por prestadores de gestión privada y expedirá un certificado de equidad en la representación de los géneros para aquellos prestadores que incluyan dicho principio en sus estructuras y planes de acción. El certificado acreditará la implementación y promoción de las disposiciones de la presente, y puede ser utilizado en todas sus estrategias de comunicación institucional.

La reglamentación debe determinar el procedimiento de inscripción y vigencia.

Este registro tiene carácter público y debe ser periódicamente actualizado.

Art. 7° – *Informes y requisitos*. Para acceder al registro y obtener el certificado establecidos en el artículo 6° los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión privada deben elaborar anualmente un informe donde acrediten progresos en materia de equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual, detallando el cumplimiento de al menos cuatro (4) de los siguientes requisitos:

- a) Procesos de selección de personal basados en el respeto del principio de equidad en la representación de los géneros;
- b) Políticas de inclusión laboral con perspectiva de género y de diversidad sexual;
- c) Implementación de capacitaciones permanentes en temáticas de género y de comunicación igualitaria y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente en la materia;
- d) Acciones para apoyar la distribución equitativa de las tareas de cuidado de las personas trabajadoras;
- e) Disposición de salas de lactancia y/o de centros de cuidado infantil;
- f) Promoción del uso de lenguaje inclusivo en cuanto al género en la producción y difusión de contenidos de comunicación; y
- g) Protocolo para la prevención de la violencia laboral y de género.

Art. 8° – *Preferencia*. Los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión privada a los que se otorgue el certificado de equidad en la representación de los géneros tienen preferencia en la asignación de publicidad oficial efectuada por el sector público nacional, integrado por los organismos comprendidos en el artículo 8° de la ley 24.156, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, sin perjuicio de los criterios objetivos y requisitos establecidos por la normativa vigente en la materia.

## CAPÍTULO IV

### *Autoridad de aplicación*

Art. 9° – *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente.

Art. 10. – *Funciones de la autoridad de aplicación.* A los efectos del cumplimiento de lo establecido por la presente, respecto de los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal, la autoridad de aplicación debe:

- a) Garantizar el cumplimiento del principio de equidad en la representación de los géneros;
- b) Controlar la distribución equitativa de tareas y funciones en los servicios de comunicación;
- c) Promover, en articulación con los organismos pertinentes, políticas de cuidado para quienes se desempeñen en los servicios de comunicación;
- d) Realizar campañas institucionales de concientización y sensibilización para el fomento de la igualdad de las personas y la erradicación de la violencia por razones de género;
- e) Promover el uso del lenguaje inclusivo en cuanto al género en la producción y difusión de contenidos de comunicación;
- f) Capacitar en las temáticas de género y de comunicación igualitaria y no discriminatoria a todas las personas que se desempeñen en los servicios de comunicación, sin perjuicio de las disposiciones previstas en la ley 27.499;
- g) Elaborar protocolos, guías de actuación y materiales de apoyo con perspectiva de género y de diversidad sexual, destinados a transmitir y garantizar los principios de igualdad, equidad y no discriminación;
- h) Fomentar la difusión de noticias y producciones con perspectiva de género, diversidad sexual e interculturalidad;
- i) Procurar acciones para la prevención de la violencia simbólica y mediática en la producción y difusión de contenidos y mensajes, con perspectiva de género, diversidad sexual e interculturalidad en los términos de la ley 26.485;
- j) Impulsar el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con el objeto de la presente;
- k) Elaborar un informe anual respecto del estado de cumplimiento de la presente ley que deberá elevarse a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización;
- l) Aplicar el régimen de sanciones establecido en la presente.

#### CAPÍTULO V

##### *Disposiciones transitorias*

Art. 11. – *Adecuación.* Los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal debe-

rán adecuar sus normas estatutarias y procedimientos de selección de personal a las disposiciones de la presente.

Art. 12. – *Gradualidad.* Hasta tanto se garantice la equidad en la representación de los géneros, los puestos de trabajo en los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal serán cubiertos de manera progresiva atendiendo a las vacantes que se produzcan.

En ningún caso se afectarán los cargos originados ni los concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

#### CAPÍTULO VI

##### *Disposiciones finales*

Art. 13. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, debe proceder a su reglamentación.

Art. 14. – La presente entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA.

*Marcelo J. Fuentes.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ROMINA DEL PLÁ

Señor presidente:

Nuestra disidencia a esta media sanción se fundamenta, no en los principios enunciados, sino en las medidas que no se toman para abrir una real posibilidad de cumplimiento efectivo de los mismos. La “promoción de la equidad en la representación de los géneros con una perspectiva de diversidad sexual” en los medios de comunicación no se va a lograr por la mera enunciación de este principio en el texto de una ley, sino que deben atenderse las trabas que operan como un factor de discriminación de las mujeres y disidencias en el ámbito laboral de los medios.

La inclusión de un cupo del 1 % de la planta laboral para la comunidad trans que establece el dictamen es, por ejemplo, una disposición concreta –que apoyamos– para la integración de un colectivo que sufre una terrible marginalidad y condiciones de vida en extremo precarias. No obstante, para que esta pueda ser efectivamente una alternativa a la situación de prostitución y exclusión de todo tipo de oportunidad que sufren en su enorme mayoría las personas trans, deberían incluirse garantías salariales y de condiciones laborales que brillan por su ausencia en el texto de la presente ley.

El gran punto son los derechos laborales de las mujeres trabajadoras y las disidencias. La brecha salarial escandalosa que persiste y que no es en absoluto ajena

al mundo de los medios de comunicación, la falta de jardines infantiles en los lugares de trabajo, de licencias adecuadas por maternidad y paternidad, licencias por situaciones de violencia, entre otras, son algunas de las medidas elementales y urgentes que esta ley ignora olímpicamente.

Lo que verdaderamente importa no aparece ni tímidamente en esta ley. Y eso tiene una razón de ser, porque sus impulsores –el gobierno nacional y los bloques políticos dominantes– son partidarios de una ofensiva en materia laboral contra la clase obrera, quieren avanzar con la reforma laboral que promueve el FMI para seguir liquidando conquistas y derechos laborales, como vienen haciendo hace décadas en materia de derechos laborales para el colectivo femenino.

Se establece que el incumplimiento de la ley será sancionado con un “llamado de atención” o “apercibimiento”. La palabra sanción le queda grande –y advertimos que incluso esta tímida formulación queda recluida únicamente al ámbito de las prestadoras estatales–. Estamos ante una invitación a violar la ley en el propio ámbito público, de gestión estatal. La exclusión del sector privado es una cortesía a las patronales de los medios de prensa privados que son campeonas en materia de precarización laboral y vulneración de los derechos de los trabajadores. A eso hay que agregar que en nuestro país las inspecciones y controles por parte del Ministerio de Trabajo prácticamente no existen.

En el ámbito privado la principal disposición se limita a la creación de un “registro”, con una serie de requisitos tan ambiguos que cualquier empresa puede manipular para obtener el “premio” de la asignación de publicidad oficial. Como suele hacer este Congreso, nos dicen que quieren proteger a un sector oprimido (en este caso, por su condición de género), y terminan traficando una nueva vía de subsidio a las patronales.

En los medios de comunicación se está produciendo una brutal ofensiva contra las y los trabajadores: tenemos despidos masivos y cierres fraudulentos sobre todo en el gremio de prensa, congelamiento salarial y el incumplimiento de los acuerdos paritarios, cuando no paritarias nulas o irrisorias, atropellos de todo orden a las condiciones de trabajo y a los derechos de organización gremial. No se le puede poner a esta brutal realidad un “barniz de género”, con una ley que en gran medida se limita a formular una declaración de buenas intenciones, si no se toman medidas concretas para atacar estos problemas de fondo.

La gestión capitalista de los medios de comunicación se orienta en un sentido contrario a la promoción de derechos, incluido el más elemental de la libertad de prensa y opinión. La real democratización de los medios y una organización de los mismos que se base en criterios de no discriminación y equidad para sus trabajadores y trabajadoras requiere terminar con la propiedad capitalista de los mismos.

La denigración de las mujeres y las disidencias, la concepción de inferioridad y su rol subalterno en esta sociedad están en la base de un régimen social de explotación de la clase trabajadora. Hay que tomar medidas que afecten los intereses de los capitalistas que quieren descargar la crisis con más miseria, hambre y opresión de las y los trabajadores.

*Romina Del Plá.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS/OS SEÑORAS/ES DIPUTADAS/OS  
LOSPENNATO, BANFI, LENA, BERHONGARAY, ASCARATE, AUSTIN, CÁCERES A., CARRIZO A. C., CRESCIMBENI, FERRARO, FRIGERIO, FRIZZA, LACOSTE, MARTÍNEZ DOLORES, MENDOZA, NAJUL Y TORELLO

Señor presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de fundar nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría originado en el proyecto de ley sobre equidad en la representación de los géneros en los servicios de comunicación de la República Argentina, que fuera tratado en el día de ayer durante la reunión conjunta de las comisiones de Mujeres y Diversidad y de Comunicaciones e Informática.

En primer lugar, corresponde resaltar la importancia de la regulación de esta temática y la vocación de acompañar el espíritu de una ley que busca ampliar la participación de las mujeres y las disidencias en los medios de comunicación.

Nuestra Constitución Nacional consagra en el Artículo 37 el principio de paridad en el ámbito de la política, al referirse a la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios. A partir de esta directriz de naturaleza constitucional surgieron distintas iniciativas que se fueron ampliando más allá de los límites de la política y de la vida de los partidos para incluir medidas afirmativas en todos los órdenes de la vida en sociedad. Así, en los últimos años nuestro país ha avanzado notoriamente en el objetivo de garantizar la presencia de las mujeres tanto en los espacios de toma de decisiones como en la composición de ciertas áreas y ramas de actividad.

En particular, el proyecto de ley que nos convoca, cuyo título es “Equidad en la representación de los géneros en los servicios de comunicación de la República Argentina”, viene a traer en discusión la instauración de medidas de acción positiva para garantizar la participación de las mujeres en los medios de comunicación, propósito que celebramos y consideramos imperioso. Sin embargo, creemos necesario resaltar que la redacción del dictamen que viene con media sanción del Senado adolece de serias deficiencias que harán difícil, sino imposible, su aplicabilidad.

En primer lugar, el artículo 3° otorga una definición de equidad de género señalando que: “A los efectos de

la presente se considera equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual, a la igualdad real de derechos, oportunidades y trato de las personas sin importar su identidad de género, orientación sexual o su expresión". Como puede verse no se advierte con claridad si al referirse a los géneros lo hace considerando la categoría varón-mujer (como sí lo hicieron los proyectos tenidos a la vista), o si por el contrario se consideran otros géneros (varón trans, mujer trans, no binarios y otros).

A la vez, conforme esa redacción que hace mención a los géneros pero desde una "perspectiva de la diversidad sexual" confundiendo orientación sexual e identidad de género, conceptos que son autónomos y que requieren una especificidad si van a ser categorías a usar en una norma que pretende ser una medida de acción afirmativa.

Como si hasta aquí no fuera lo suficientemente confusa, luego agrega que esa igualdad de trato es "sin importar su identidad de género, orientación sexual o su expresión". De este modo, lejos de ser una norma de discriminación positiva, en el sentido de acciones afirmativas como lo son los cupos, las cuotas o las leyes de paridad, solo es un principio general de no discriminación por razones de género u orientación. Con lo cual, creemos que esa redacción es insuficiente y no aporta a garantizar la mayor participación de mujeres ni disidencias en los medios de comunicación.

En esta misma línea continúa luego el capítulo referido al régimen obligatorio para los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal, cuyo artículo 4° reza: "La equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual en el acceso y permanencia a los puestos de trabajo en los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal debe aplicarse sobre la totalidad del personal de planta permanente, transitoria, transitoria y/o contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación incluyendo los cargos de conducción y/o toma de decisiones...".

Como puede verse, este artículo reedita la confusión del artículo 3° y no deja claro si estamos frente a una norma que realmente busque promover la paridad de género en los medios de comunicación. Vuelve a confundir la participación de hombres y mujeres en los espacios de los medios con las políticas de inclusión de las diversidades.

El artículo en cuestión no señala cuál es la cuota de participación que le corresponderá a las mujeres dentro de los medios de comunicación, es decir, omite la referencia hacia la existencia de un cupo, ejemplo, el 30 % o si estamos hablando de una composición de orden paritario (mitad de hombres y mujeres). El artículo citado vuelve a hablar de géneros en plural sin aclarar a cuáles se refiere. Esto último no es un dato menor dado que existe una discusión en la teoría y en la doctrina respecto del alcance del término. Por otra parte, la definición incluye conceptos que tienen

que ver con la diversidad sexual, lo que hace aún más compleja su interpretación.

Una norma paritaria o norma de cupo debe estar redactada con tal claridad que permita garantizar su aplicabilidad. Es sabido que muchas veces en distintos organismos e instituciones donde se aplicaron medidas de acción positiva fue necesario luego recurrir a la Justicia para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones puesto que las mismas contenían una dudosa y confusa redacción en sus alcances y definiciones. Igual situación se observa con la norma en cuestión, esto es, presenta una estructura poco clara en, por lo menos, dos aspectos, es decir a qué colectivo pretende incluir y, en segundo lugar, en qué proporción.

En suma, la norma sería mucho más clara si expresara que se garantiza una integración paritaria para varones y mujeres, tal como lo incorporan proyectos tenidos a la vista durante el tratamiento en el plenario de comisiones.

Por el contrario, sí resulta claro que la ley promueve la inclusión del colectivo travesti trans al establecer para ello un porcentaje del 1 %, un número absolutamente operativo y aplicable. Celebramos y acompañamos esta decisión. Sin embargo, creemos que ante la posibilidad de que no se ocupen todos los cargos disponibles, debiera aclararse que el organismo en cuestión daría cumplimiento mediante la efectiva ocupación del cargo, o bien la reserva presupuestaria del mismo.

En ese sentido, creemos pertinente establecer cuáles serían las acciones involucradas para alcanzar la efectiva equidad de géneros, tal como se especifica para los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión privados en los incisos del artículo 7°, de modo tal que la noción de equidad no quede encorsetada en una cuestión de integración numérica ni en una definición tan abstracta que sea incommensurable e imposible de evaluar, como podría derivarse de una mala interpretación del artículo 12.

En relación a este artículo, acerca de la gradualidad, sugerimos especificar la modalidad en la cual deben ser integrados los puestos vacantes, delimitando que los mismos serán cubiertos de manera progresiva por aquel género que se encuentre subrepresentado.

También creemos importante que el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de ningún modo debería implicar una ampliación en la planta del personal, debiéndose dar cumplimiento en cuanto se generen las vacancias. En este sentido, recomendamos aclarar en el mencionado artículo 12 la prohibición de aumentar la planta laboral para cumplir con las metas propuestas, sobre todo teniendo en cuenta la actual situación económica y presupuestaria que atraviesa nuestro país.

Por otro lado, entendemos que debe incluirse un artículo que garantice la representación paritaria de varones y mujeres en los órganos de administración y



conducción de estos medios públicos. Esto último resulta imprescindible para romper con el denominado “techo de cristal” y garantizar que las mujeres y sus voces sean escuchadas y consideradas a la hora de tomar decisiones y establecer políticas para la adecuada gestión de los medios de comunicación.

En cuanto a la promoción del lenguaje inclusivo prevista tanto en el artículo 7º, inciso *f*), consideramos que no puede constituir un requisito obligatorio para acceder al régimen de incentivos para los servicios de comunicación, ya que los cambios en la lingüística y en la morfología de nuestra lengua requieren un tiempo para asentarse en ella. Creemos más correcto sugerir su uso, explicando claramente los avances y complejidades en esta materia.

Lo mismo observamos en el artículo 10, inciso *e*), el cual faculta a la autoridad de aplicación a promover el uso del lenguaje inclusivo respecto de los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal. Debemos tomar los recaudos para que no se vea afectada la libertad de expresión a través de futuras reglamentaciones de un órgano administrativo (perteneciente al gobierno de turno) que eventualmente la limiten. Sabemos que la libertad de expresión constituye un elemento central de nuestra democracia liberal, no solo porque fortalece la libertad y dignidad de las personas, sino porque favorece el descubrimiento de la verdad en cualquier ámbito y materia mediante la práctica del libre debate, más aún en los medios de gestión estatal que deben ser reflejo de toda la sociedad.

Tenemos la convicción de que, en cuestiones de libertad de expresión, nuestra Constitución Nacional favorece la mayor protección posible, ya que es una libertad estratégica para el resguardo de la democracia y el artículo citado puede abrir la puerta a represalias indebidas.

Estamos convencidos de que desde los medios de comunicación de gestión estatal debemos impulsar el desarrollo de políticas públicas y de normativas que permitan brindar igualdad de oportunidades a las mujeres, y que se muestran como un ejemplo para todos los demás ámbitos.

En lo que respecta al sector privado, desde el Congreso de la Nación debemos trabajar desde la promoción de todo tipo de prácticas e iniciativas que tiendan a alcanzar la paridad de género. Así como estamos convencidos del rol del Estado en la construcción de acuerdos y la generación de incentivos para que las políticas con perspectiva de género abarquen a todo el espectro de los medios de comunicación, también debemos entender el límite que tiene el Estado sobre la propiedad privada. En línea con el propósito buscado, no debemos permitir una colisión entre el derecho a la paridad de género y el derecho a la libertad de prensa.

En esta línea, consideramos necesario destacar el artículo 6º, que da cuenta de la creación de un registro de servicios de comunicación operados por prestado-

res de gestión privada y establece que la autoridad de aplicación “...expedirá un certificado de equidad en la representación de los géneros para aquellos prestadores que incluyan dicho principio en sus estructuras y planes de acción”.

Luego, el artículo 7º enumera los requisitos a los que deben dar cumplimiento los servicios de comunicación de gestión privada para acceder al registro y obtener el certificado de equidad descrito en el artículo 6º.

Es en el artículo 8º, vinculado con los dos artículos que le anteceden, donde formulamos el disenso en tanto establece que aquellos servicios de comunicación de gestión privada a los que les sea otorgado el certificado de equidad “tienen preferencia en la asignación de publicidad oficial efectuada por el sector público nacional...”. El supuesto “régimen de promoción” anunciado en el artículo 2º, al que quedarían sujetos los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión privada, resulta completamente desdibujado ante la incorporación de condicionantes para la asignación de publicidad oficial.

En este sentido, consideramos al artículo 8º como especialmente preocupante en virtud de que genera fricciones entre dos derechos: el de la paridad de género y el de la libertad de prensa. Aun cuando se trata de un objetivo válido como es el de alcanzar la paridad de género, la distribución y asignación de la publicidad oficial no debe estar sujeta a decisiones discrecionales de la autoridad de aplicación, es por ello central que la reglamentación de este artículo garantice que no se utilice este certificado como una forma de discriminación indirecta al acceso a la pauta oficial para condicionar la línea editorial de los medios de comunicación. Solo con parámetros objetivos, auditarles y sin espacio para la discrecionalidad este certificado cumplirá el verdadero objetivo que es promover la paridad de género en los medios de comunicación y ningún otro.

De acuerdo a lo planteado, quienes firmamos esta nota entendemos, y apoyamos, la acción afirmativa para dar impulso a la profundización de los derechos de las mujeres en pos de lograr la igualdad de género como un derecho humano fundamental. Las acciones afirmativas constituyen una oportunidad genuina y legítima y, cuando se trata de la igualdad de género, este ni ningún otro derecho debe ser puesto en una posición contraria con otro derecho.

Es decir, el régimen de promoción de la equidad de género en ningún caso puede convertirse en un condicionante de la libertad de prensa, que debemos proteger.

En un documento titulado “Principios rectores sobre regulación de la publicidad oficial y libertad de expresión”, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RELE-CIDH) señala que el “uso indebido por parte del Estado de facultades ordinarias

con el propósito de restringir derechos fundamentales se facilita en la medida en que exista una excesiva discrecionalidad en manos de los funcionarios públicos”.

Por tal motivo, la RELE-CIDH establece una serie de “principios rectores” que debería seguir una regulación adecuada en materia de publicidad oficial. Al respecto, el documento manifiesta que los Estados “tienen el deber de adoptar lineamientos legales claros y concretos como parte integral de su deber de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión”.

Tanto en términos de la contratación como de la distribución de la publicidad oficial, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta que los Estados “deben establecer procedimientos que reduzcan la discrecionalidad”, y subraya que los “recursos publicitarios deben asignarse según criterios preestablecidos, claros, transparentes y objetivos”.

Asimismo, consideramos pertinente mencionar dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la asignación de publicidad oficial: “Editorial Río Negro S.A. c/ provincia de Neuquén” y “Editorial Perfil S.A. y otro c/ Estado nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros - Secretaría de Medios de Comunicación s/ amparo ley 16.986”. Ambos fallos establecen que la publicidad oficial no puede ser adjudicada “de modo discriminatorio”.

La Corte Suprema estableció reglas precisas a fin de establecer el marco de la protección constitucional que asiste a las empresas periodísticas o de medios de comunicación, al sostener que no existe el derecho a recibir una determinada cantidad de publicidad oficial, pero que si el Estado decide darla hay una protección contra la asignación arbitraria que excluye la utilización por parte del Estado de criterios discriminatorios.

En línea con lo expresado por la Corte Suprema y por la RELE-CIDH, quienes suscribimos esta nota consideramos que la asignación arbitraria y/o discriminatoria de publicidad oficial es un mecanismo que atenta contra el derecho fundamental a la libertad de expresión y, como tal, debe estar expresamente prohibido.

Al elaborar una norma que busca alcanzar la paridad de género en medios de comunicación de gestión privada, que estarían sujetos a un régimen de promoción, quienes formamos parte del Congreso de la Nación debemos abogar por que efectivamente esa ley funcione como un incentivo y no como un castigo para quienes no cumplan con criterios arbitrariamente establecidos en el marco de aquel “certificado de equidad”. Los legisladores debemos buscar y garantizar el equilibrio entre los derechos que están en juego, y que jamás pueden estar en pugna.

Los criterios de adjudicación de la publicidad oficial deben encontrarse claramente plasmados en una norma regulatoria específica sobre esta materia. Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, esos criterios deben estar acompañados de un “mecanismo de ponderación que precise el modo en

que serán sopesadas las distintas variables de asignación, y reduzca de esta manera la discrecionalidad del funcionario u organismo interviniente”.

En 2002, una declaración conjunta del Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos señala que los “gobiernos y los órganos públicos nunca deben abusar de su custodia de las finanzas públicas para tratar de influir en el contenido de la información de los medios de prensa; el anuncio de publicidad debe basarse en razones de mercado”.

Por los motivos expresados con anterioridad, manifestamos que cualquier criterio o mecanismo de distribución de la publicidad oficial no puede ni debe ser planteado en una ley que busca garantizar la paridad de género en los medios de comunicación, toda vez que podría generar conflictos entre dos derechos. La publicidad oficial funciona como un mecanismo de financiación para los medios de comunicación y, en ocasiones, se trata del único sustento económico que reciben. Por eso, su asignación debe ser clara y transparente, y debe ser utilizada como un factor de incentivo (y no de castigo) que resulte en su diversificación y tienda a la pluralidad de voces.

Finalmente, queremos reiterar que celebramos la finalidad que persigue la norma pues creemos que resulta imperioso construir medidas afirmativas que aumenten la presencia de las mujeres y las disidencias en los medios de comunicación. Se trata, en definitiva, de un requisito esencial para aumentar su presencia en el espacio público. Estamos convencidos de que su incorporación producirá profundas implicancias en la transformación cultural.

*Silvia G. Lospennato. – Karina Banfi. – Gabriela Lena. – Martín A. Berhongaray. – Lidia I. Ascarate. – Brenda L. Austin. – Adriana Cáceres. – Ana C. Carrizo. – Camila Crescimbeni. – Maximiliano Ferraro. – Federico Frigerio. – Gabriel A. Frizza. – Jorge E. Lacoste. – Dolores Martínez. – Josefina Mendoza. – Claudia Najul. – Pablo Torello.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Mujeres y Diversidad y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, sobre equidad en la representación de los géneros en los servicios de comunicación y el proyecto de ley en el mismo sentido de la señora diputada Marziotta y otras/os señoras/es diputadas/os, y han tenido a la vista el expediente 4.190-D.-2020 de la señora dipu-

tada Macha y otras/os señoras/es diputadas/os, relacionado con la misma temática. Luego de su estudio y, no encontrando objeciones que formular, propician la sanción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

*Mónica Macha.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### IMPLEMENTACIÓN DE PARIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 1° – Los medios de comunicación están obligados a respetar la igualdad de trato y de oportunidad en el ámbito laboral y deberán adoptar medidas dirigidas a garantizar la paridad mediante la contratación de mujeres (cis, trans travestis), del cual un porcentaje no menor al 3 % corresponderá a trans-travestis, en medios de comunicación audiovisuales en todas sus estructuras organizativas internas: gerencia,

técnica, conducción, producciones, toma de decisiones, en todo el territorio argentino.

Art. 2° – *Alcance.* Están comprendidos en la presente ley aquellas personas físicas o jurídicas inscriptas en el registro de señales y productoras establecida por el artículo 58 de la ley 26.522.

Art. 3° – La presente ley se enmarca en lo establecido por el artículo 2° de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y el artículo 3°, inciso *m*), de la ley 26.522, de servicios de comunicación audiovisual.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gisela Marziotta. – Lía V. Caliva. – Mabel L. Caparros. – Estela Hernández. – Jimena López. – Patricia Mounier. – Blanca I. Osuna. – Laura Russo. – Nancy Sand. – Ayelén Sposito. – Mirta Tundis. – Alejandra M. Vigo. – Ricardo Wellbach.*

*La señora diputada Bernazza solicita ser adherente.*